

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional del Derecho a la Verdad en relación con Violaciones Graves de los Derechos Humanos y de la Dignidad de las Víctimas

Imagen: Monumento a los DDHH en Murcia.

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante la Corte IDH caso de Venezuela sobre privación ilegal de libertad y tortura.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 16 de febrero de 2022, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), el Caso Alfredo José Chirinos Salamanca y otros, respecto de Venezuela, sobre la responsabilidad del Estado por las violaciones a los derechos humanos de 14 personas funcionarias de la Policía Municipal de Chacao privadas de libertad. En junio de 2016 se dictaron órdenes de aprehensión contra las 14 víctimas por la presunta comisión del delito de homicidio. Pasados 45 días de esta decisión, los fiscales solicitaron sustituir la prisión preventiva por una medida cautelar, lo cual fue declarado procedente, y la jueza ordenó la libertad inmediata de las víctimas. A pesar de ello, las víctimas permanecieron privadas de libertad en el Helicoide, sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional en Caracas. Según denuncias públicas, 5 funcionarios fueron sometidos a torturas para obtener información o confesión sobre la participación en los hechos. En protesta, las víctimas realizaron una huelga de hambre, sin recibir una atención médica adecuada. Doce de las víctimas fueron liberadas en diciembre de 2017. Sin embargo, Fred Armando Mavares Zambrano y Reggie Jackson Andrade Alejos permanecieron privados de libertad, y sufrieron distintas violaciones a sus derechos humanos, como la falta de traslado a audiencias judiciales, no ejecución de boletas de excarcelación y traslado a otro centro penitenciario, donde permanecieron en condiciones inhumanas de aislamiento. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que el Estado de Venezuela violó el derecho a la libertad y a

la integridad personal de las víctimas, al mantenerlas privadas de libertad arbitraria e ilegalmente durante un lapso de 17 meses a 2 años, durante el cual sufrieron tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Pese a conocer las denuncias, el Estado no hizo nada por esclarecer los hechos ni proteger la libertad de estas personas. Por lo anterior, la Comisión estableció que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. **La Comisión Interamericana recomendó al Estado venezolano:**

1. Reparar integralmente a las víctimas de manera material e inmaterial.
2. Disponer medidas de atención en salud física y mental para la rehabilitación de las víctimas, de ser su voluntad y de forma concertada.
3. Iniciar y conducir la investigación penal de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable para esclarecer los hechos, identificar las posibles responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes.
4. Disponer mecanismos de no repetición y medidas para asegurar que las condiciones de detención en el Helicoide se ajusten a los estándares interamericanos. En particular:
 - A) Emitir una directiva desde las más altas autoridades para que los funcionarios del SEBIN se abstengan de cualquier práctica que constituya tortura o un trato cruel, inhumano y degradante, incluidos los actos de violencia sexual y de género. Investigar y enjuiciar el uso de la tortura, incluso durante los interrogatorios.
 - B) Asegurar que las condiciones de detención del SEBIN se adecuen a los estándares internacionales relativos a las personas privadas de libertad.
 - C) Adoptar las medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole, incluso de carácter coercitivo, para asegurar que funcionarios del SEBIN den efectivo cumplimiento de las boletas de excarcelación emitidas por decisión judicial.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema acoge recurso de casación y pone fin a contrato de arriendo por 99 años de tierra indígena.** La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo y, en sentencia de reemplazo puso fin, con costas, a contrato de arrendamiento por el término de 99 años de predio indígena, ubicado en la comuna de Nueva Imperial. En fallo unánime (causa rol 53.104-2021), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Ricardo Blanco, la ministra Andrea Muñoz y los ministros Juan Manuel Muñoz Pardo, Raúl Mera y Roberto Contreras– estableció error de derecho en la sentencia recurrida, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, al confirmar la de primer grado que rechazó la demanda y no aplicar en la especie la legislación que protege las tierras indígenas. “Que el artículo 13 de la ley 19.253, que Establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, publicada en octubre de 1993, indica que las tierras indígenas, ‘por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante, se permitirá gravarlas previa autorización de la Corporación. Este gravamen no podrá comprender la casa-habitación de la familia indígena y el terreno necesario para

su subsistencia”, cita el fallo. “Igualmente las tierras cuyos titulares sean comunidades indígenas no podrán ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedido a terceros su uso, goce o administración. Las de personas indígenas podrán serlo por un plazo no superior a cinco años. En todo caso, estas con la autorización de la Corporación, se podrán permutar por tierras de no indígenas, de similar valor comercial debidamente acreditado, las que se considerarán tierras indígenas, desafectándose las primeras. Los actos y contratos celebrados en contravención a este artículo adolecerán de nulidad absoluta”, añade. La resolución agrega: “Que la referida Ley N° 19.253 establece una serie de normas tendientes a proteger las tierras indígenas, sujetándolas a categóricas limitaciones, por entender que el trato con las etnias y su vinculación fundamental con la tierra así lo requiere, lo que le lleva a sostener la preeminencia de dicho estatuto, y resulta evidente que ese es el marco fundamental de su argumentación que le permite encarar el contrato que es materia de la litis, no para aplicar, gruesamente, lo que dispone el artículo 13 ya citado de la ley indígena, por sobre lo dispuesto en la ley 17.729, sino, todo lo contrario, para asumir que no es posible tolerar el modo en que fue utilizada la ley vigente a la fecha de la celebración del contrato primigenio, para burlar la prohibición de enajenar no antes de 20 años de adquiridas las tierras indígenas por su dueño, como prescribía el artículo 26 de dicho cuerpo legal, el que, por otra parte, nada decía sobre los contratos de arrendamiento”. “En efecto –prosigue–, conviene tener presente que, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 26 de la ley 17.729, de 1972, modificada por el DL 2568 de 1979 y derogada por la ley 19.253, ‘Las hijuelas cuyo dominio se haya inscrito de acuerdo a las prescripciones de la presente ley, serán indivisibles aún en el caso de la sucesión por causa de muerte. Los Conservadores de Bienes Raíces estarán obligados a inscribir de oficio esta prohibición. Tampoco podrán enajenarse durante veinte años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (...)’”. Para la Corte Suprema, en la especie: “El razonamiento está centrado, pues, en rescatar la correcta aplicación de la norma vigente al celebrar el contrato de arrendamiento a 99 años, por entender que si bien los titulares del dominio conservan formalmente su derecho de propiedad sobre esas tierras, se afecta de tal manera su uso y goce que hace inviable el ejercicio del derecho en su esencia, atacando el núcleo central del mismo, lo que constituye un manifiesto ardid para eludir las normas legales. Un examen atento al desarrollo de la argumentación, permite concluir que la mirada no está centrada en que el contrato de arrendamiento hubiere sido celebrado por un plazo superior a cinco años, que es el límite que impone la ley actual, sino, cosa distinta, en cómo se lo utilizó –aprovechando la falta de regulación de la ley 17.729 en esa parte– para despojar del dominio a sus dueños, bajo la figura de un arrendamiento, en una suerte de ‘levantamiento del velo’”. Asimismo, el fallo consigna que: “Finalmente, necesario recordar en este punto, que esta misma Corte ha reflexionado en ocasiones anteriores sobre controversias similares a la planteada en estos autos, señalando que ‘si se considera que el artículo 14 transitorio de la ley 19.253 dejó establecida la necesidad de revisar administrativamente los contratos de arrendamiento celebrados por más de 10 años, y que se encuentren actualmente vigentes, a fin de determinar si existió o no simulación –lo que según lo señalado en un fallo de esta Corte significa haberlos ‘mirado con sospecha’ (C.S. rol N° 89.636-2016)– se debe entender que previó la aplicación de los principios y reglas del nuevo estatuto legal a los actos y contratos celebrados con anterioridad, siendo, por lo demás, su examen en sede judicial, una garantía para el justiciable’ (C.S. rol N° 23.194-2018)”. “Que en virtud de lo razonado con anterioridad, la judicatura del fondo al desestimar la demanda de terminación de contrato de arrendamiento, fundado en la aplicación de la Ley N° 17.729, atendido lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes y 9 del Código Civil, incurrió en los errores de derecho denunciados, razón suficiente para dar lugar al recurso de casación en el fondo, y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley”, concluye el fallo de casación. **Sentencia de reemplazo.** En tanto, en la sentencia de reemplazo, la Cuarta Sala de la Corte Suprema plasma: “Que han transcurrido más de treinta años desde la celebración del contrato de arrendamiento celebrado entre el padre de la actora, antecesor en el dominio, y el demandado, y las cláusulas pactadas permiten proyectar que, de no ponérsele término anticipado, se prolongará de una forma que no resulta consistente con la limitación que impone el estatuto legal vigente en su artículo 13, que autoriza esa clase de contratos por un plazo no superior a cinco años, criterio al que debe dársele prevalencia, atendido el espíritu de la reforma introducida por la ley 19.253, que considera, como se dijo, la protección de las tierras indígenas como una ‘exigencia de interés nacional’”. “Que, asimismo, las modalidades incorporadas al referido contrato hacen presumir que el objetivo buscado fue eludir la limitación para enajenar contemplada en la ley 17.729, vigente a la fecha de su celebración”, afirma la resolución. “Así las cosas y tal como ha sido referido por esta Corte (rol N° 23.194-2018) si bien el artículo 13 de la ley 19.253 sanciona con la nulidad absoluta los actos y contratos que contravienen lo allí dispuesto, lo cierto es que la terminación anticipada del contrato de arrendamiento solicitada se aviene con la circunstancia de haber usado esa forma contractual para escapar de la norma que imponía la limitación de enajenar, puesto que no existiendo una regla general que sancione el fraude

a la ley más allá de las particulares previstas para ciertas hipótesis, lo razonable es que se restituya la obligatoriedad de la norma eludida, impidiendo que la usada logre su propósito y, en tal sentido, eso se obtiene poniéndole término al contrato de arrendamiento, a lo que se accederá”, razona la sala. Por tanto, se resuelve que: “se revoca la sentencia de diez de febrero de dos mil veintiuno, dictada en los autos rol N°C262-2018, seguidos ante el Juzgado de Letras de Nueva Imperial, en procedimiento especial indígena, caratulados ‘Lepiqueo con Rivera’ en cuanto rechaza, sin costas, la demanda y, en su lugar, se la acoge y se declara que: 1.- Se pone término al contrato de arrendamiento celebrado por escritura pública de 10 de marzo de 1989, entre don Jervacio Lepiqueo Filumil, padre de la actora, y don Maximiliano Rivera Mella, sobre la Hijueta N°3 de 5,85 hectáreas de superficie, correspondiente a la división de la reserva de la Comunidad Indígena encabezada por Ignacio Rañiman, ubicada en el lugar Chivilcoyan, comuna de Nueva Imperial, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía; 2.- Se ordena cancelar las inscripciones y subinscripciones que con motivo de este contrato gravan al predio; 3.- El demandado deberá restituir el predio antes mencionado a la demandante, dentro de tercero día de la notificación de la presente sentencia; 4.- Se condena al demandado al pago de las costas de la causa y del recurso”.

Perú (La Ley):

- **Tribunal Constitucional fija en amparo sobre materia fiscal los requisitos de las normas interpretativas.** La Ley N°29766 que precisa el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1087 que aprueba normas en Educación para el mejor aprovechamiento de los acuerdos de promoción comercial, no constituye una norma propiamente interpretativa y más bien añade un límite temporal para la vigencia del crédito tributario por reinversión en el sector educativo. A criterio del TC para que una norma interpretativa pueda ser considerada como tal, debe referirse a una norma legal anterior y, fijar el sentido de esta pronunciándose por uno de los múltiples significados posibles de la norma interpretada. Además, no debe incorporarle un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material, teniendo en cuenta que cuando una norma precisa algún aspecto del ordenamiento debe esclarecer el alcance de la disposición normativa previa de la que, naturalmente, se desprenden diversos sentidos interpretativos posibles. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional mediante la sentencia del Expediente N°01846-2019-PA/TC. **¿Cuál fue el caso?** En el caso materia del expediente una universidad privada interpone un amparo contra la Ley N°29766 que regula la caducidad del crédito tributario por reinversión en el sector educativo, mecanismo previsto en la entonces vigente Ley de Promoción de la Inversión en Educación (Decreto Legislativo N°882). El artículo único de la Ley N°29766 señala: “Precísase que los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1087, Decreto Legislativo que aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial, respecto de aquellas entidades educativas que no han sido incluidas en dicho artículo, caducaron a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N°1087 y respecto del impuesto a la renta al 31 de diciembre del ejercicio 2008 por tratarse de un tributo de periodicidad anual”. La universidad alega que esta ley amenaza sus derechos de propiedad, igualdad ante la ley, libertad de empresa y tutela judicial efectiva en cuanto entiende que dispone, retroactivamente, la caducidad del crédito tributario por reinversión que se estableció para el caso de las universidades privadas con fines de lucro. Dicho crédito tributario fue introducido por el artículo 13 del Decreto Legislativo N°882 al establecer que las instituciones educativas particulares, que reinviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras instituciones educativas particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido. Por ende, la controversia en este caso consistía en establecer para fines de procedencia del amparo, si la Ley N°29766 era una norma autoaplicativa; y, si cumplía los parámetros establecidos para ser una norma interpretativa o, en todo caso, se trataba de una norma que modificaba en forma retroactiva el régimen temporal del crédito por reinversión previsto en el Decreto Legislativo N°882. **¿Cuál es el sentido de la ley?** El TC advirtió que la Ley N°29766, aun cuando comienza con la palabra “precísese”, no brinda en realidad precisión alguna, limitándose a introducir, retroactivamente, un plazo específico que no había sido dispuesto previamente para la caducidad de los beneficios tributarios aplicables a las universidades privadas, beneficio que se encontraba vigente. Es así que esta ley no opta entre diversos sentidos interpretativos que puedan atribuirse a la norma supuestamente interpretada y que más bien incorpora un contenido no enunciado en la disposición original. En suma, entonces, además de no determinar un sentido interpretativo, la disposición añade un límite temporal para la vigencia del crédito por reinversión que no se encontraba en la norma presuntamente precisada. Por lo tanto, no se trata de una norma propiamente interpretativa, sino de una reforma a lo originariamente dispuesto en la regulación sobre crédito por reinversión. **¿Qué se concluye?** El TC refirió que ante todo lo expuesto resultan aplicables los artículos 103 y 109 de

la Constitución Política, por lo que la vigencia de esta ley debe ser a partir del 24 de julio de 2011 y no desde la fecha de la norma supuestamente interpretada, porque eso supone una aplicación retroactiva proscrita por nuestro ordenamiento jurídico. Por todo ello, el TC declara fundada la demanda e inaplicable a la universidad privada demandante lo dispuesto por el artículo único de la Ley N°29766. A la par, resuelve dejar sin efecto cualquier acto tendiente a impedir la aplicación del crédito tributario por reinversión en educación en los términos expuestos en la sentencia.

Estados Unidos (Univisión):

- **Ketanji Brown lamenta que los republicanos se centren en pocos casos de su trabajo como jueza.** En su tercer día de audiencias del proceso de confirmación como magistrada de la Corte Suprema de Justicia ante el Comité Judicial del Senado que analiza su postulación para magistrada de la Corte Suprema de Justicia, la jueza Ketanji Brown Jackson lamentó que varios senadores republicanos insistan en acusarla de "indulgente" en casos de pornografía infantil que le tocó manejar en su tribunal. En un punto, cuando el senador Josh Hawley, de Missouri, siguió presionándola sobre su enfoque en casos de delitos sexuales que involucran a menores, la jueza pareció perder la paciencia y dijo que lamentaba cuánto tiempo se habían dedicado a discutir el tema en las audiencias. "Lo que lamento es que en una audiencia sobre mis calificaciones para ser juez en la Corte Suprema, pasamos mucho tiempo enfocándonos en este pequeño subconjunto de mis sentencias", aseguró Jackson, quien consideró que ya había respondido suficientemente la misma pregunta que Hawley y otros senadores republicanos le hacían. Hawley le preguntó a Jackson si se arrepentía de haber pronunciado esas sentencias, y ella se negó a responder, argumentando que "ningún caso" puede representar su "registro completo sobre cómo trato los casos penales, o lo hice cuando era juez de distrito". Brown Jackson ha respondido repetidamente a las preguntas de los senadores republicanos sobre sus decisiones de sentencia en casos de pornografía infantil. La mayoría de las veces, las preguntas son las mismas, relacionadas con los mismos casos, y ella da las mismas respuestas. Pero en su intercambio con Hawley optó por decirle que ya esa pregunta la había respondido anteriormente y que mantenía lo dicho anteriormente, por lo que no tenía nada nuevo que agregar. Los senadores conservadores se han centrado en el tema para retratar a Jackson como alguien que no es lo suficientemente duro con el crimen. "Soy una madre, que tiene hijas, que me llevó estos casos a casa por la noche porque son muy gráficos. Así que soy plenamente consciente de la gravedad de este delito y también de mi obligación de tener en cuenta todos los diversos aspectos", agregó Brown Jackson. **El "momento TV" de Ted Cruz.** Poco después, el senador republicano por Texas Ted Cruz trató de presentar una carta a nombre de 10 senadores de su partido pidiendo que les fuera entregada información sobre el trabajo de la jueza que la Casa Blanca supuestamente habría hecho llegar a los demócratas. El presidente del Comité de Asuntos Judiciales del Senado, el demócrata Dick Durbin, quien horas antes había chocado con Cruz por su insistencia en violar las reglas de funcionamiento del panel, negó la solicitud porque la estaba haciendo fuera de su hora de intervención. Finalmente la carta fue introducida por Charles Grassley, el republicano de mayor rango en el comité. Sin embargo, la solicitud de Cruz no fue completamente aceptada porque incluía la entrega de documentos de los juicios presididos por Brown Jackson para analizarlos, algo a lo que Durbin se negó argumentando que esos son papeles que quedan sellados y fuera del alcance del público al final de los juicios para proteger a algunas de las partes involucradas en esos procesos, desde agentes de policía hasta testigos). El veterano senador demócrata Patrick Leahy dijo en la audiencia en referencia a los intentos de Cruz de hablar fuera de su turno: "Al senador junior de Texas le gusta aparecer en TV, pero al resto de nosotros queremos seguir las reglas". **La recusación en el caso de Harvard.** La jueza dijo que de ser confirmada como magistrada planea recusarse de un caso que examina el papel que la raza puede desempeñar en las políticas de admisión de la Universidad de Harvard, en la que estudió y de cuya junta directiva es miembro. Es la primera vez que Jackson declara sus intenciones con relación a ese caso, en el que algunos senadores republicanos habían destacado como un posible conflicto de intereses después de su nominación fuera anunciada por el presidente Joe Biden. "Si es confirmada, ¿tiene la intención de recusarse de esta demanda?", le preguntó el senador Cruz, a lo que ella respondió: "Ese es mi plan, senador". La Corte Suprema escuchará los desafíos de acción afirmativa a las políticas en Harvard y la Universidad de Carolina del Norte en el término que comienza en octubre, cuando se espera que la jueza ya esté ocupando el escaño que deja vacante el magistrado Stephen Breyer. Aunque Jackson es miembro de la Junta de Supervisores de Harvard, su mandato expira en los próximos meses. Al principio, una disculpa a la jueza Brown Jackson. La sesión del miércoles empezó con Durbin disculpándose con la jueza por la línea de interrogatorio adoptada por algunos senadores republicanos, entre los cuales solo nombró a Hawley. "Creo que la gran mayoría de los senadores de ambos lados estaban haciendo preguntas apropiadas y positivas en su enfoque y respetuosos con el candidato que

tenemos ante nosotros”, dijo Durbin. “Pero para muchos senadores, ayer fue una oportunidad para mostrar puntos de conversación para las elecciones de noviembre”. El martes, la nominada del presidente Joe Biden explicó algunas de las decisiones que ha tomado y otras de sus tiempos como defensora pública que han sido esgrimidas por algunos senadores republicanos para mostrar la supuesta "suavidad" de la jueza y el intento de vincularla con la llamada Teoría Racial Crítica, una corriente académica de estudio que considera que la sociedad estadounidense se explica mediante las tensiones raciales y que se ha convertido en frase hecha de los conservadores para alertar sobre el adoctrinamiento de niños en las escuelas. El recurrente tema de la pornografía infantil. Este miércoles, el senador republicano Lindsey Graham retomó el argumento preguntándole si había sido demasiado indulgente en casos de pornografía infantil, pero la interrumpió repetidamente antes de que pudiera dar una respuesta. Durbin tuvo que intervenir para que la jueza pudiera terminar su respuesta, aunque Graham ya había dicho que no le convencían sus argumentos y que su aproximación a esos crímenes estaba equivocada. Durante la maratónica sesión del martes, que duró 13 horas, los senadores republicanos Ted Cruz, de Texas, y Josh Hawley, de Missouri, fueron lo que más énfasis hicieron en tratar de presentar a la jueza como permisiva en casos de pornografía infantil. **La emotiva intervención de Cory Booker.** Las críticas del Partido Republicano en su audiencia de confirmación estuvieron salpicadas de elogios de los senadores demócratas, así como reflexiones sobre su eventual inclusión en la Corte Suprema, ninguna más emocionada en la sala que la del senador por Nueva Jersey Cory Booker, quien usó su tiempo, para hablar de la naturaleza histórica de la nominación de la jueza, quien al igual que Booker es afroamericana. Al dirigirse a Jackson, Booker dijo que veía a sus "antepasados" cuando la miraba. “Sé lo que le ha costado sentarse aquí en este asiento”, dijo. “Se ha ganado este lugar”. Jackson guardó silencio mientras Booker hablaba, pero las lágrimas rodaron por su rostro. La jueza también se conmovió por un elogio similar del senador Alex Padilla. La jueza sería la tercera persona afroamericana en llegar a la Corte Suprema, después de Thurgood Marshall y Clarence Thomas, y la sexta mujer. Su confirmación mantendría la actual mayoría conservadora de 6-3 en la cancha. También sería la primera exdefensora pública y la primera jueza con experiencia en la representación de acusados criminales indigentes desde Marshall. El resentimiento republicano por las audiencias de Kavanaugh y Barret. En su turno, Graham preguntó a la jueza Brown Jackson cómo se sentiría si supiera que él tenía desde hacía varios días una carta de alguien que la acusa de algo y que esperó hasta último minuto para presentarla y así entorpecer el proceso de la audiencia, en lo que era una clara referencia al proceso de Brett Kavanaugh en 2018. Brown Jackson pareció confundida por la línea tomada por el senador y respondió que no entendía bien el contexto de la pregunta. Llegó a decir que no supo qué pasó en el comité en ese caso. Graham estaba esgrimiendo una crítica a los demócratas por cómo la confirmación del segundo nominado del presidente Donald Trump fue extendida cuando hacia el final del proceso la senadora Diane Feinstein, entonces la demócrata de más alto rango en el comité, dio a conocer una carta de una mujer que acusaba a Kavanaugh de haber intentado violarla en una fiesta estudiantil. Ya el martes, Graham, quien votó a favor de la confirmación de Brown Jackson como jueza de la corte de apelaciones el año pasado, pero expresó abiertamente su frustración después de que el presidente Biden la eligiera sobre otro juez, le preguntó sobre su religión y con qué frecuencia va a la iglesia. La nominada, quien agradeció a Dios en su declaración de apertura y dijo que la fe "me sostiene en este momento", respondió que es protestante. Pero dijo que se resiste a hablar sobre su fe en detalle porque "quiero tener en cuenta la necesidad de que el público confíe en mi capacidad para separar mis puntos de vista personales". Graham señaló enojado que quería destacar la "crítica injusta" al catolicismo de la jueza Amy Coney Barrett que, según él, hicieron los demócratas durante su confirmación en 2020. La Casa Blanca dijo el martes que Biden había visto parte de las audiencias y estaba orgulloso de la "gracia y dignidad" de Jackson. El presidente quedó impresionado por cómo "desmanteló rápidamente las teorías de conspiración presentadas de mala fe", comentó el subsecretario de prensa de la Casa Blanca, Chris Meagher. Jackson Brown cuenta con los votos necesarios de parte de la bancada demócrata para lograr su ratificación como nueva magistrada de la Corte Suprema, de la que será la primera mujer afroamericana en integrarla.

Unión Europea (TJUE/Diario Constitucional):

- **Sentencia en el asunto C-433/20 Austro-Mechana. La excepción denominada de «copia privada» con arreglo a la Directiva sobre los derechos de autor se aplica al almacenamiento en la nube (cloud) de una copia con fines privados de una obra protegida.** Los titulares de derechos deben recibir una compensación equitativa, que, sin embargo, no debe necesariamente imponerse a los proveedores de servicios en la nube Austro-Mechana es una entidad de gestión colectiva de derechos de autor que ejerce los derechos de compensación legales adeudados en virtud de la excepción de copia privada. Presentó una demanda ante el Handelsgericht Wien (Tribunal de lo Mercantil de Viena, Austria)

por la que solicita el pago de esa compensación dirigida contra Strato AG, un proveedor de servicios de almacenamiento en la nube (cloud). Dicho tribunal desestimó la demanda, porque Strato no vende soportes de grabación a sus clientes, sino que les presta un servicio de almacenamiento en línea. El Oberlandesgericht Wien (Tribunal Superior Regional de Viena, Austria), que conoce del recurso de apelación, ha preguntado al Tribunal de Justicia si el almacenamiento de contenidos en el marco de la computación en la nube está comprendido en el ámbito de aplicación de la excepción de copia privada prevista en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/29. 3 El Tribunal de Justicia declara que la excepción de copia privada se aplica a las copias de obras en un servidor en el que el proveedor de un servicio de computación en la nube pone un espacio de almacenamiento a disposición de un usuario. No obstante, los Estados miembros no tienen la obligación de someter a los proveedores de servicios de almacenamiento en la nube al pago de una compensación equitativa por dicha excepción, siempre que se prevea de otra manera el pago de una compensación equitativa en favor de los titulares de derechos.

Apreciación del Tribunal de Justicia. En primer lugar, la Directiva 2001/29 prevé que la excepción de copia privada se aplica a las reproducciones efectuadas en cualquier soporte. El Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la aplicabilidad de esa excepción a las copias de obras en la nube. En cuanto al concepto de «reproducción», el Tribunal de Justicia precisa que la realización de una copia de seguridad de una obra en un espacio de almacenamiento en la nube constituye una reproducción de dicha obra. En efecto, la carga (upload) de una obra en la nube consiste en almacenar una copia de esta. Por lo que respecta a los términos «cualquier soporte», el Tribunal de Justicia señala que se refieren al conjunto de los soportes en los que una obra protegida puede ser reproducida, incluidos los servidores utilizados en el marco de la computación en la nube. A este respecto, no es determinante que el servidor pertenezca a un tercero. Así, la excepción de copia privada puede aplicarse a reproducciones efectuadas por una persona física mediante un dispositivo perteneciente a un tercero. Además, uno de los objetivos de la Directiva 2001/29 es evitar que la protección de los derechos de autor en la Unión quede desfasada y obsoleta en virtud del desarrollo tecnológico. Ese objetivo se vería socavado si las excepciones y limitaciones a la protección de los derechos de autor se interpretaran de manera que excluyeran los medios digitales y los servicios de computación en la nube. Por tanto, el concepto de «cualquier soporte» comprende un servidor en el que el proveedor de un servicio de computación en la nube pone espacio de almacenamiento a disposición de un usuario. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el sometimiento de los proveedores de servicios de almacenamiento en la nube al pago de una compensación equitativa, y considera en esencia que, en el estado actual del Derecho de la Unión, ese sometimiento entra en el ámbito del margen de apreciación reconocido al legislador nacional para concretar los diferentes elementos del sistema de compensación equitativa. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que los Estados miembros que aplican la excepción de copia privada deben prever un sistema de compensación equitativa destinado a indemnizar a los titulares de derechos. En lo que atañe al deudor de la compensación equitativa, es, en principio, a la persona que realiza la copia privada, a saber, al usuario de los servicios de almacenamiento en el marco de la computación en la nube, a quien incumbe financiar la compensación. No obstante, en caso de dificultades prácticas relativas a la identificación de los usuarios finales, los Estados miembros pueden establecer un canon por copia privada a cargo del productor o del importador de los servidores mediante los cuales se ofrecen los servicios de computación en la nube a personas privadas. Ese canon se repercutirá económicamente en el comprador de estos servidores y será soportado, en definitiva, por el usuario privado que utiliza esos equipos o al que se presta un servicio de reproducción. Al fijar el canon por copia privada, los Estados miembros pueden tener en cuenta la circunstancia de que determinados aparatos y soportes pueden utilizarse para realizar copias privadas en el marco de la computación en la nube. Sin embargo, deben asegurarse de que el canon abonado de este modo, en la medida en que grava varios aparatos y soportes en el contexto del proceso único de copia privada, no exceda del perjuicio potencial sufrido por los titulares de los derechos. Por consiguiente, la Directiva 2001/29 no se opone a una normativa nacional que no somete a los proveedores de servicios de almacenamiento en la nube al pago de una compensación equitativa, siempre que esa normativa prevea el pago de una compensación equitativa de otra manera.

- **Sentencia en el asunto C-533/20 Upfield Hungary.** La lista de ingredientes de un alimento que contiene una vitamina no ha de mencionar obligatoriamente la fórmula vitamínica específicamente utilizada. Basta con incluir la indicación de la denominación de la vitamina en el etiquetado del alimento. Upfield Hungary comercializa en Hungría un producto de margarina, cuyo etiquetado incluye, en particular, la mención «Vitaminas (A, D)». Al considerar que, en virtud del Reglamento relativo a la información de los consumidores sobre los alimentos, el etiquetado de ese producto debe incluir no solo la denominación de las vitaminas que contiene, sino también las fórmulas vitamínicas específicamente utilizadas, las autoridades húngaras ordenaron a Upfield Hungary que modificara dicho etiquetado. El

Tribunal Supremo de Hungría, ante el que se interpuso en la materia un recurso de casación en el litigio entre Upfield Hungary y las autoridades húngaras, pregunta al Tribunal de Justicia si en la lista de ingredientes de ese producto de margarina ha de mencionarse, además de la denominación de las vitaminas en cuestión, también la designación de las fórmulas vitamínicas específicamente utilizadas. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, en el supuesto de que se añada una vitamina a un alimento, esta ha de indicarse obligatoriamente en la lista de ingredientes que deben figurar en el etiquetado del producto. Por lo que se refiere a la cuestión de determinar con qué denominación debe incluirse dicha vitamina en esa lista, el Tribunal de Justicia señala que, a tenor del Reglamento, los ingredientes de un alimento deben designarse por su denominación específica. A este respecto, uno de los artículos del Reglamento dispone que por denominación de los ingredientes debe entenderse, bien la denominación legal del ingrediente de que se trate, bien, a falta de denominación legal, la denominación habitual de dicho ingrediente, o bien, en caso de que esta no exista o no se use, una denominación descriptiva. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara que, a falta de precisiones complementarias, dicho artículo no permite, por sí mismo, determinar la denominación con la que debe designarse una vitamina que forma parte de los ingredientes. Dicho esto, el Tribunal de Justicia indica que, a efectos de su inclusión en la información nutricional relativa a un alimento, que debe figurar en el etiquetado como complemento a la lista de ingredientes, el Reglamento designa las vitaminas con denominaciones como «Vitamina A», «Vitamina D» o «Vitamina E». A continuación, el Tribunal de Justicia señala que, para garantizar la interpretación y la aplicación coherentes de las diferentes disposiciones de dicho Reglamento y para garantizar que la información que se ofrece a los consumidores sea precisa, clara y fácilmente comprensible, tales vitaminas deben designarse también con esas mismas denominaciones a efectos de su inclusión en la lista de ingredientes. Así pues, el Tribunal de Justicia considera que, en el supuesto de que se haya añadido una vitamina a un alimento, la lista de sus ingredientes no ha de incluir, además de la indicación de esa denominación, la denominación de las fórmulas vitamínicas específicamente utilizadas.

- **Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelve que los Estados parte podrán imponer sanciones administrativas a comerciantes que infrinjan la prohibición de venta de tabaco a menores de edad.** El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), resolvió que los Estados parte están facultados para imponer sanciones administrativas a comerciantes tabaqueros que infrinjan la prohibición de venta de tabaco y sus derivados a menores de edad, al referirse al caso de un comerciante multado en Italia. El TJUE señala que el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, fue aprobado y ratificado por los Estados parte de la Unión Europea (UE), facultándolos a establecer internamente sanciones dirigidas a alcanzar el objetivo de prohibir el consumo de tabaco en menores de edad, así como establecer políticas o programas preventivos que incluyan la exigencia de anuncios que destaquen claramente las consecuencias del consumo de tabaco. No obstante, dichas sanciones deben respetar los principios generales del derecho, en particular el principio de proporcionalidad. Añade que, el derecho común de la UE consagra el deber de los Estados en cuanto a garantizar altos niveles de protección de la salud de los ciudadanos, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos y técnicos. En ese sentido, múltiples estudios han demostrado que el tabaco produce efectos sumamente nocivos para la salud tanto de quienes lo consumen directamente, como aquellos que se ven indirectamente expuestos a sus componentes, por esta razón las políticas que apunten a desincentivar el consumo deben ser prioritarias, especialmente dentro del grupo formado por jóvenes. El TJUE afirma que las medidas represivas establecidas en el ordenamiento interno nacional deben adecuarse a la gravedad de las infracciones que castigan, garantizando los niveles adecuados de proporcionalidad sin que la sanción pierda su efecto disuasivo. En ese sentido, la sanción que contempla el Estado italiano resulta adecuada para alcanzar el objetivo del Convenio Marco, que es, proteger la salud y desincentivar el consumo de tabaco en menores de edad, ya que no excede los límites de lo necesario para alcanzar los objetivos legítimamente perseguidos. En definitiva, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resolvió que la sanción de multa con suspensión de funcionamiento implementada por Italia, para disuadir la venta de tabaco en menores de edad es adecuada para conseguir el objetivo y recuerda que la protección a la salud debe primar por sobre los intereses de orden económico de los particulares.

España (TC):

- **El Tribunal Constitucional ampara a una unión de hecho excluida de un beneficio fiscal.** La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en sentencia cuyo ponente ha sido el magistrado Cándido Conde-

Pumpido Tourón, ha estimado por unanimidad el recurso de amparo en el que la integrante de una pareja de hecho inscrita en un registro municipal madrileño –Rivas Vaciamadrid– impugnó la decisión de la administración tributaria, ratificada judicialmente, que le denegó la bonificación autonómica en la cuota tributaria en un caso de donación de una parte de la vivienda familiar que compartía con su pareja. La Sala ha considerado vulnerado los derechos a la igualdad en la aplicación judicial de la ley y a la tutela judicial efectiva de la recurrente al constatar que la decisión administrativa y la judicial, cuya nulidad se declara, no tomaron en consideración su situación de convivencia estable acreditada, dado que la denegación vino fundada, exclusivamente, en no hallarse inscrita en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid. Son varias las razones que han fundamentado la decisión estimatoria: A) Las respuestas administrativa y judicial vulneraron el art. 14 CE al otorgar a la recurrente un trato desigual no justificado entre parejas de hecho que, de forma acreditada por un título público, reúnen los requisitos materiales exigidos para acceder a la bonificación fiscal. Esta conclusión se apoya en los siguientes argumentos: (i) las decisiones cuestionadas hicieron una interpretación literal de la exigencia legal de inscripción en el registro autonómico que desatiende su finalidad material, que no es otra que permitir expresar la voluntad de quienes integran la unión de hecho y garantizar la seguridad jurídica constatando que no se trata de una unión de conveniencia. (ii) para favorecer la igualdad de trato, la ley autonómica prevé en su Disposición Adicional Única la existencia de otros registros públicos semejantes al autonómico con los que debe coordinarse. (iii) se desatendió el criterio material igualatorio establecido en la STC 77/2015 para garantizar la igualdad de trato tributaria (en aquel caso para quienes integran una familia numerosa). (iv) desde hace años, el contexto normativo muestra que el acceso a prestaciones sociales reconocido en favor de las parejas de hecho se reconoce en favor de quien, por cualquier medio probatorio, acredite los requisitos materiales a los que la prestación se haya sometida. Además, la inscripción municipal generó en la demandante la expectativa de poder acceder a los beneficios reconocidos en las normas madrileñas en favor de las uniones de hecho, dado que -para ser aceptada- se les exigió cumplir los requisitos materiales establecidos en la ley autonómica y se les expidió una certificación pública oficial acreditativa de la inscripción. B) La decisión judicial que ratificó la denegación no puede ser considerada fundada en Derecho porque desatendió las circunstancias fácticas del caso concreto: resolvió el litigio con remisión íntegra y expresa a la fundamentación de dos sentencias anteriores que analizaron un supuesto fáctico distinto referido a uniones de hecho que no constaban inscritas en registro alguno. Además, a partir de una premisa fáctica errónea, se apartó del criterio igualatorio establecido en la STC 77/2015, de 27 de abril dado que la unión de hecho que aspiraba a la bonificación fiscal (aunque no estaba inscrita en el registro autonómico) presentó un título oficial público municipal acreditativo de reunir los requisitos materiales exigidos por la ley autonómica 11/2001. En definitiva, la estimación del recurso de amparo se fundamenta en apreciar que se trataron como desiguales situaciones de hecho material y jurídicamente iguales pues, en este caso, la inscripción en el registro municipal otorga las mismas garantías de voluntariedad de la decisión y seguridad jurídica, que son los objetivos que justifican la exigencia de inscripción en el registro autonómico. En consecuencia, el Tribunal Constitucional declara la nulidad de la sentencia de casación que denegó la bonificación fiscal y la firmeza de la sentencia de instancia previa que sí lo reconoció. Madrid, 24 de marzo de 202

- **El Pleno del TC desestima el recurso de amparo de Junqueras y Romeva contra la sentencia del Tribunal Supremo que les condenó por un delito de sedición y malversación de caudales públicos.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo presentado por Oriol Junqueras y Raül Romeva contra la sentencia de fecha de 14 de octubre 2019 de la Sala Penal del Tribunal Supremo que les condenó a las penas de 13 y 12 años de prisión e inhabilitación absoluta, respectivamente, como autores de un delito de sedición en concurso con un delito de malversación de caudales públicos. La sentencia cuenta con los votos particulares del Vicepresidente Juan Antonio Xiol Ríos, la magistrada María Luisa Balaguer Callejón y el magistrado Ramón Sáez Valcárcel. En la presente deliberación no han participado por haberse abstenido, los magistrados Antonio Narváez y Cándido Conde-Pumpido. Tampoco ha participado el magistrado Alfredo Montoya. Este jueves se enviará una nota de prensa sobre las sentencias que resuelven los recursos de amparo interpuestos por Oriol Junqueras, Raül Romeva, Dolors Bassa y Joaquim Forn. Asimismo, se adjuntará un dossier extenso y explicativo sobre el contenido de todas las sentencias que resuelven los recursos de amparo interpuestos por los condenados por la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2019.

Reino Unido (RT):

- **Un tribunal rechaza la inmunidad del rey emérito Juan Carlos I y abre la puerta a que sea juzgado por acoso.** El Tribunal Superior de Justicia de Londres ha determinado que el rey emérito español, Juan Carlos I, no tiene inmunidad legal en Reino Unido, como sostenía su defensa ante la demanda presentada por su ex amante, Corinna Larsen, por acoso. Así, el exmonarca podrá ser juzgado en el Reino Unido por la querrela presentada en su contra por Larsen, con quien Juan Carlos de Borbón tuvo una relación extramatrimonial entre 2004 y 2012, fecha a partir de la cual la mujer denuncia que comenzó el acoso, con episodios de seguimiento ilegal y difamación. "La reclamación de la demandante se basa en una conducta de acoso por parte del demandado" y "tales actos no entran dentro de la esfera de la actividad gubernamental o soberana", sostuvo el tribunal para argumentar por qué se rechaza la demanda de inmunidad. Durante el desarrollo de la vista oral la defensa del Juan Carlos I, representada por el letrado Daniel Bethlehem, sostuvo que el demandado conservaba la inviolabilidad de la que gozó hasta su abdicación en 2014 debido a que continuaba siendo "soberano" por su título de rey emérito y era miembro de la Casa Real española. Por su parte, Larsen aseguraba en su escrito de acusación que el exmonarca había utilizado "a los agentes del Estado español y mercenarios para intimidarla a ella y sus hijos, influir negativamente en sus exmaridos, su hija, su hijo y muchos de sus amigos alegando que la demandante le había robado y no era de fiar". Vuelta a España en entredicho. Esta sentencia del Tribunal Superior de Londres llega en un momento en el que había trascendido que Juan Carlos I pretendía regresar a España antes del verano, en principio de manera temporal, desde Abu Dabi, donde reside desde agosto de 2020. Los rumores de su vuelta a España se produjeron después de que la Fiscalía española archivara todas las causas que mantenía abiertas en su contra relacionadas con la evasión de impuestos y delitos análogos, toda vez que, aunque daba veracidad a los hechos, estimaba que se encontraban prescritos o cubiertos por la inviolabilidad.

De nuestros archivos:

23 de marzo de 2006
Turquía (*Turkish Daily News*)

Resumen: Ciertas decisiones recientes de los tribunales turcos provocan arqueo de cejas en los especialistas. Así, los abogados no entienden cómo una infracción de tráfico puede derivar en que el responsable sea castigado con la prohibición de presenciar partidos de fútbol. A raíz de la promulgación del Código Penal y del Código de Procedimientos en Turquía, los jueces han impuesto sentencias curiosas. Precisamente, la Corte de Distrito de Kayseri encontró culpable a un hombre de 26 años de poner en riesgo la seguridad pública por su forma de conducir. En consecuencia, lo encarceló por 30 días, pero además, le impuso la prohibición de presenciar partidos del equipo local (Kayserispor) durante dos meses. Un caso similar se presentó con un hombre de 57 años por un asunto de una cooperativa, sólo que además de tener prohibido presenciar los partidos del Kayserispor, tampoco puede asistir a los juegos del Kayseri Erciyesspor. En otro caso, a un hombre hallado culpable de robo de auto, se le ha prohibido abandonar su casa entre las 20:00 y las 8:00 hrs., y a otro individuo encontrado culpable de portar arma prohibida y herir a una persona se le ha prohibido el ingreso a cualquier establecimiento que venda alcohol. Para el Abogado Sümer Erol, imponer sentencias que impidan a la gente asistir a un partido de fútbol es contrario a la lógica jurídica, y considera que imponer sanciones de esa índole fomentaría la burocratización.

- **Court decisions start to raise eyebrows.** Lawyers don't understand why a traffic offense should result in the perpetrator being banned from attending soccer matches. Courts have started to impose strange sentences for criminal offenses after the new Turkish Penal Code (TCK) and the Criminal Procedures Law (CMUK) came into effect last year. Police, lawyers and civilians don't know how to react to sentences like bans on attending soccer matches, going outside at night or entering stables. The Kayseri First Court of Justice found a 26-year-old man guilty of endangering public safety due to his antics in traffic, sentencing him to serve 30 days in jail. However, the court then thought that it wasn't enough and banned him from going to soccer matches of local team Kayserispor for two months. The Kayseri police department was notified of the court verdict and asked to check that the ban is enforced. A 57-year-old man accused of violating the law on building cooperatives was also banned from attending Kayserispor, and Kayseri Erciyesspor, soccer matches by the Kayseri Fourth Court of Justice. The Kayseri police department was again asked to see to it that the punishment was enforced. The same court imposed a ban of not entering stables in the Felahiye municipality to an 18-year-old man found guilty of theft, while a man guilty of car theft was banned from leaving his house between 8:00 p.m. and 8:00

a.m. A man who was found guilty of carrying an unregistered gun and of wounding one person was banned from entering any establishment that sold alcohol. Lawyer Sümer Erol said the basis of criminal punishment was to prevent the recurrence of crime. "Bans from soccer matches cannot be described as a punishment. Such sentences are contrary to the logic of law and social rules. According to the new TCK, people who abuse family members are banned from going near their families. There is certain logic to this punishment. The individual punished will learn his or her mistakes and will hopefully try not to do it again. However, there can be no logic in bans from matches. What happens if the individual doesn't like going to matches in the first place? Moreover, it is impossible for the police to ensure that these people are not among the 30,000 people in the stands." He said such decisions would only increase bureaucracy, adding that the new laws should have been reviewed thoroughly on whether they would satisfy social needs before being implemented.



“No es lógico sentenciar a una persona a que no asista a partidos de futbol, menos aún si al infractor no le gusta ir al futbol”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*